

## **LA COMUNIDAD Y EL TERRORISMO**

**PROF.: JULIO ZENTENO V.**

El 17 de Mayo de 1984 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Se compone de diecisiete artículos permanentes y uno de carácter transitorio. Los permanentes se distribuyeron en dos capítulos, el primero destinado a la descripción de conductas terroristas y el segundo, relativo a la jurisdicción y al procedimiento.

Lo más importante en materia de conductas terroristas es tener presente que casi no es necesaria la descripción de tipos delictivos especiales que la contemplen, sino que la lucha contra esta clase de delincuente no se puede librar con éxito, si no se cuenta con el apoyo decidido de la comunidad.

En efecto, todas las conductas que la doctrina denomina como terroristas no difieren de aquellas que atentan contra bienes jurídicos protegidos por la ley penal desde hace mucho tiempo. Se trata de homicidios, lesiones, atentados contra las comunicaciones, ferrocarriles, movilización colectiva en general, daños contra la propiedad pública y privada, etc.

Se puede sostener que para combatir el terrorismo no se necesita de una legislación que contemple tipos delictivos especiales, por cuanto no se trata de otra cosa que de conductas delictivas contempladas en cualquiera legislación punitiva, simplemente ejecutadas con una finalidad especial, el terrorismo, finalidad que en la práctica resulta muy difícil de probar en el proceso criminal.

Por esta dificultad de probar el propósito terrorista, nuestra legislación siguió un criterio diferente, es decir no considera como elemento subjetivo, el ánimo o finalidad terrorista.

Para nuestra Ley estas conductas las constituyen delitos específicos desvinculados del propósito que haya tenido su autor. Por ejemplo, en el número primero del artículo primero la Ley 18.314, lo comete en que atentare "contra la vida o integridad corporal del jefe del Estado, su cónyuge, ascendientes o descendientes"; en el número segundo "los que atentaren contra la

vida o integridad corporal” de los funcionarios y autoridades que el texto indica; en el tercero “los que en la perpetración de un crimen o simple delito cometido con violencia o intimidación contra las personas, emplearan armas o artefactos de aquellos a que se refiere el artículo 3° de la Ley 17.798” (control de armas), etc.

De esta manera se describen diversas conductas terroristas y salvo, en un sólo caso, que es el N° 9 del mismo artículo, no se contempla el elemento subjetivo, representado por el propósito que impulsa al delincuente a la comisión del hecho. Es así como se establece en ese precepto que cometen delito los que “**con un fin revolucionario o subversivo y por cualquier medio destruyan, inutilicen, paralicen o dañen medios de transporte marítimo, aéreo o terrestre**”.

Nuestra legislación considera muy importante el apoyo de la comunidad para obtener éxito en la represión de las conductas terroristas. Por esta razón es que nuestra ley junto con describir conductas delictivas de esta clase, establece en el artículo 8° un delito de naturaleza muy especial que lo cometen aquellos “que sabiendo de los planes y actividades desarrolladas por otras personas para cometer alguno de los delitos contemplados en el artículo 1° omitieron informar sobre ellos oportunamente a la autoridad, serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo, es decir de 41 días a 540 días.

De esta manera se hace presente a la comunidad que en la lucha contra estos graves delitos no se puede tener una actitud indiferente.

Por otra parte, en todos los países europeos que cuentan con leyes especiales para la lucha antiterrorista, como son Alemania, Italia, España, ect., existen disposiciones destinadas más que a sancionar delitos de esta clase a tratar de evitar la comisión de ellos y también a facilitar su investigación.

En nuestra legislación se contemplan disposiciones que tienen esta finalidad. Así en el artículo 11 se faculta al tribunal para que por “resolución fundada y siempre que las necesidades de la investigación así lo requieran”, amplíe hasta por diez días el plazo para poner al detenido a su disposición, pudiendo disponer durante este lapso su incomunicación.

Es preciso dejar en claro que durante este plazo el detenido está bajo la autoridad del tribunal, puesto que este en cualquier momento puede dejar sin efecto esta prórroga y “ordenar que se ponga al detenido inmediatamente a su disposición”.

Como una manera efectiva de investigar la comisión de estos delitos y, principalmente, de obtener su comprobación antes de que se perpetren o lleven a efecto, es que en el artículo 13 se dispone que sin perjuicio de las normas generales, los miembros de las fuerzas de orden y seguridad pública y de la Central Nacional de Informaciones podrán proceder, **previa orden escrita del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales o de los Comandantes de Guarnición**, sin necesidad de mandato, judicial, pero sólo cuando el recarlo previamente pudiere frustrar el éxito de la diligencia, a la detención de presuntos responsables, así como al registro e incautación de los efectos o instrumentos que se encontraren en el lugar de la detención y que pudieren guardar relación con los delitos que se investigan”.

Esta es una simple intervención anterior a la de la justicia. Pero la misma disposición cautela la

intervención inmediata de los tribunales de justicia. En efecto, en el inciso segundo de la misma disposición se establece que la autoridad que ordenare practicar estas diligencias “deberá dar aviso, dentro de las cuarenta y ocho horas, al Tribunal al que corresponda el conocimiento del delito, de las detenciones y registros que se hubieren efectuado, poniendo a disposición de aquel, dentro del plazo señalado, al o a los arrestados y los efectos o instrumentos incautados”. Por su parte en el artículo 14 se faculta a las mismas autoridades señalada para solicitar al Tribunal que estuviese conociendo o le correspondiere conocer del delito cometido o en preparación. apertura o registro de las comunicaciones y documentos privados, o la observación, por cualquier medio, de personas sospechosas de la comisión o preparación de delitos terroristas”.

Para la efectividad de estas medidas, se establece que la resolución del juez “se dictará sin conocimiento del afectado”y como garantía se dispone que “será siempre fundada”.

En el inciso segundo del mismo artículo se establece que en caso de urgencia “esta medida podrá ordenarla el Ministerio del Interior, comunicándola al Tribunal respectivo, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes” y se faculta al mismo tribunal para revocar o confirmar la medida “en un plazo máximo de setenta y dos horas, desde que fué ordenada la interceptación, apertura o registro”.

En atención a la violencia que implica la comisión de delitos terroristas y al temor que las personas tienen de aparecer como denunciadores o testigos en ellos, en el artículo 15 se faculta al tribunal para tomar nota de sus testimonios o denuncias en cuaderno separado, que tendrá carácter de confidencial y al cual tendrá acceso exclusivamente el Tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso”. En el artículo 16 se dispone que estas personas podrán declarar “en lugar distinto al del recinto del Tribunal y de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el expediente”.

En el cumplimiento de la garantía constitucional del derecho “al debido proceso”, en el inciso segundo del artículo 15 se previene que los antecedentes que obren en el cuaderno confidencial “deberán ser dados a conocer al inculcado o reo para su adecuada defensa al momento de notificársele la acusación, en caso de que se pretendieren hacer valer en su contra para condenarlo”.